

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839).

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Decretos, Ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excelentísimos señores Ministros.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporacion ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los señores Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda

pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

4.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitán general del Distrito, Gobernador militar, Ilustrísimo Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

### SECCION PRIMERA.

#### PARTICIONIAL DE LA GACETA.

#### REGENCIA DEL REINO.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

### REGLAMENTO GENERAL

PARA LA IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

#### CAPITULO PRIMERO.

De las personas sujetas á esta contribucion y de las bases fundamentales de la misma.

Artículo 1.º La contribucion industrial establecida por la ley de presupuestos de 1845 se exigirá desde 1.º de Julio de 1870 con arreglo á las disposiciones contenidas en este Reglamento y á las cinco Tarifas adjuntas.

Art. 2.º Las disposiciones y notas consignadas en las tarifas se considerarán como parte integrante del mismo reglamento.

Art. 3.º Está sujeto al pago de la contribucion industrial todo español ó extranjero que ejerza en la Península ó islas adyacentes cualquiera industria, comercio, profesion, arte ú oficio, exceptuándose solamente los comprendidos en la tabla tambien adjunta, señalada con el núm. 6.º

Art. 4.º Las industrias, profesiones, artes ú oficios que no estuviesen comprendidos en las tarifas ni en la tabla de exenciones pagarán la cuota que por analogía ó asimilacion con otras industrias ó profesiones les corresponda.

El señalamiento de cuota se hará provisionalmente por el Jefe de la Administracion económica de la provincia en vista de expediente formado al efecto, en el cual informarán tres ó cinco individuos de profesiones ó industrias análogas ó que tengan alguna relacion con la de que se trate; y darán dictámen el Jefe de la Seccion de contribuciones y el Oficial Letrado de la Administracion.

Una vez hecho el señalamiento provisional de la cuota, y dado de alta el contribuyente en la matrícula que corresponda, se remitirá el expediente á la Direccion general de contribuciones á fin de que proponga al Gobierno la resolucion definitiva, sobre la cual se oirá previamente al Consejo de Estado.

Contra la resolucion dictada en esta forma no procederá ningun recurso.

Art. 5.º Las cuotas de esta contribucion se aumentarán con un 6 por 100 destinado á

satisfacer á los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento los gastos que les ocasione la formacion de matrículas y demás servicios que se les encomienda, y á quien corresponda el importe del premio de cobranza. El remanente se aplicará á los gastos de visitas, comisiones ó delegados especiales que, á propuesta de la Direccion general de Contribuciones, acuerde el Ministerio de Hacienda con el objeto de fomentar el impuesto, formar su estadística y verificar las comprobaciones necesarias, y á cubrir hasta donde alcance el importe de las partidas fallidas.

La indemnizacion á los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento, que ha de satisfacerse por mitad, será la del uno por 100 del importe de las cuotas que ingresen en Tesoreria por los valores de la matrícula y adiciones que correspondan al distrito municipal respectivo.

Art. 6.º Los contribuyentes no comprendidos en la tarifa de Patentes que anticipen el pago de sus respectivas cuotas en los plazos fijados en el decreto de 31 de Julio de 1869, quedarán exentos de satisfacer el importe del premio de cobranza, según lo determinado en los artículos 1.º y 2.º del mismo decreto, y tendrá además derecho á la bonificacion concedida en el art. 3.º, todo con sujecion á las reglas establecidas en la orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 18 de Agosto siguiente, ó á las que sobre el particular se establecieron en lo sucesivo.

Art. 7.º La base de poblacion para fijar las cuotas que han de imponerse á los contribuyentes, según la respectiva clase á que pertenezcan las industrias que aquellos ejerzan, será en todos los pueblos de la Península ó islas adyacentes la que corresponda conforme al censo oficial aprobado por real decreto de 12 de Junio de 1863, pero se deducirán del número total de habitantes de cada poblacion los que en el mismo censo aparecen como transeúntes.

Art. 8.º Las industrias que en cada poblacion se ejerzan fuera del radio de 1.500 metros, contados desde la última casa del casco del pueblo por el camino ó senda, practicable mas corta, contribuirán por la última base de las que para las clases respectivas comprende el cuadro de la tarifa 1.ª

Art. 9.º Cuando por virtud de la aprobacion de nuevos censos oficiales se altere la base de cualquiera localidad, no surtirá efecto en pro ni en contra de la misma hasta el ejercicio siguiente al en que el nuevo censo se declare obligatorio.

Art. 10.º Las cuotas señaladas en las tarifas de esta contribucion se devengarán en proporcion al tiempo durante el cual se ejerza la profesion ó industria sujetas al impuesto; pero su liquidacion se ejecutará por trimestres, considerándose estos completos sea

cualquiera el dia en que comience ó concluya el ejercicio de la respectiva industria.

Quedan exceptuados de la disposicion anterior los casos en que se disponga otra cosa en las tarifas 2.ª y 3.ª, y tambien las cuotas comprendidas en la de Patentes, las cuales se pagarán íntegramente sea cualquiera el tiempo que durante el año económico se ejerza la industria.

Art. 11.º Todo español ó extranjero que desde 1.º de Julio de 1870 establezca una profesion, industria, arte ú oficio de los comprendidos en las tarifas 1.ª, 3.ª y 4.ª, y en los números 75, 77, 78, 79, 80, 86, 87, 88, 89 y 94 de la 2.ª, estará exento del pago de toda cuota en los dos primeros semestres, y obtendrá además la rebaja de una parte de aquella durante los dos años económicos siguientes. Los semestres comenzarán á contarse desde 1.º de Julio ó desde 1.º de Enero de cada año económico, y se entenderá completo el semestre en que se dé principio al ejercicio de la respectiva industria, sea el que quiera el dia en que esto se haya verificado.

De los beneficios concedidos en el párrafo precedente quedan exceptuadas las personas que por sucesion testamentaria ó abintestato, ó por cualquier título gracioso, lucrativo u oneroso adquirieran un establecimiento fabril, industrial ó comercial, sea la que quiera su clase y naturaleza.

Art. 12.º Para disfrutar los beneficios del artículo anterior, será circunstancia precisa que el interesado no haya ejercido antes por sí ni por medio de un tercero la misma ó parecida industria, ó que, habiéndola ejercido, haya cesado en ella por un tiempo que exceda de tres años; y que presente al Jefe de la Administracion económica, si el industrial es vecino de la capital de provincia; al Administrador de partido en los puntos donde le haya, si allí reside el interesado, ó al Alcalde popular en los demás pueblos, una declaracion duplicada manifestando la profesion, industria, arte ú oficio que se propone ejercer.

Art. 13.º La declaracion expresada en el artículo anterior se redactará con sujecion al modelo adjunto, sellado con el núm. 1.º (1), y contendrá los requisitos siguientes:

1.º El nombre y domicilio del industrial, con la designacion de la calle y número en que se hallen situados los edificios ó locales destinados al ejercicio de la industria.

2.º Los datos ó pormenores necesarios, expresando, si se trata de un almacenista ó mercader, los géneros ó artículos que constituyan el comercio, y designando el local ó

(1) Se omite la publicacion de este y los demás modelos citados en el Reglamento por su extension y porque acompañan todos ellos á la edicion oficial del mismo Reglamento y Tarifas que por separado se publica.

locales destinados á depósitos; si de un arte ú oficio, el punto donde han de expendirse los efectos contruidos; y si de una fábrica, el número de objetos de imposicion, como máquinas, artefactos, etc., con arreglo á la tarifa; y por último, si aquellos han de expendirse al por menor ó al por mayor, y en el último caso el local donde haya de verificarse la venta.

3.º En el caso de que el industrial sea ya contribuyente al Tesoro, expresará el concepto y la cantidad que satisface.

Y 4.º La conformidad del interesado para que los agentes de la Administracion puedan entrar de dia en el domicilio de aquel ó en los edificios ó locales donde se ejerza la industria con el objeto de hacer las comprobaciones necesarias para depurar la exactitud de la declaracion.

Art. 14.º Uno de los ejemplares de la declaracion, autorizado y sellado con el de la respectiva oficina ó Alcaldía, se devolverá en el acto al interesado para que pueda justificar en su caso la fecha de la presentacion.

Art. 15.º El Jefe de la Administracion económica, dentro del plazo de cinco dias, pasará el otro ejemplar de la declaracion á los síndicos del gremio respectivo para que en el término de ocho dias informen sobre la cualidad de nuevo industrial manifestada por el interesado, y den dictámen sobre la rebaja de cuota que en su caso deba concedérsele durante el segundo y tercer año económico del ejercicio de la industria.

Art. 16.º Si la Administracion económica, en vista del informe de los síndicos, considerase oportuno pedirle tambien á los repartidores del gremio ó adquirir cualesquiera otros datos, lo acordará en un breve plazo.

Una vez obtenidos estos datos y confirmada por ellos la manifestacion del industrial, hará en favor del mismo la declaracion de exencion absoluta consignada en el artículo 11 respecto á los dos primeros semestres, y además concederá para los dos años económicos siguientes la rebaja de cuota que proceda.

Esta rebaja en el segundo año no podrá ser inferior al 25 por 100 del importe de la cuota, ni exceder del 50; y en el tercer año no superará la rebaja á la tercera parte de la misma cuota.

La resolucion se notificará en forma al industrial, haciéndolo constar en el expediente; y se comunicará tambien al gremio respectivo para los efectos que mas adelante se determinan.

Art. 17.º Si, por el contrario, resultase que no concurre en el interesado la cualidad de nuevo industrial, ó que su cesacion en la misma ó parecida industria no ha llegado á las tres años que exige el art. 12, será inmediatamente dado de alta en el gremio respectivo, y se le exigirán desde luego la cuota ó



cuotas devengadas, con el aumento de 6 por 100 determinado en el art. 5.º

Art. 18. Los Administradores de partido y los Alcaldes populares ante quienes se presenten las declaraciones de que tratan los artículos 12 y 13 las pasarán también á los respectivos gremios; exigirán que estos evacúen su informe dentro del plazo señalado en el artículo 15, y en el de cinco días remitirán lo actuado al Jefe de la Administración económica de la provincia, informando por su parte lo que les conste y parezca.

Art. 19. El Jefe de la Administración económica resolverá en vista del expediente lo que proceda, y lo comunicará á la Autoridad local respectiva para que se haga la notificación personal al interesado, y también al gremio correspondiente, según determina el art. 16.

Si no hubiese lugar á la exención, el Jefe de la Administración económica acordará lo que proceda conforme á lo dispuesto en el art. 17.

Art. 20. No es reclamable la resolución del Jefe de la Administración provincial fijando la rebaja de cuota para el segundo y tercer año, siempre que aquella se haya hecho dentro de los tipos establecidos en el artículo 16.

En otro caso podrá apelarse del acuerdo á la Dirección general de Contribuciones en el plazo de quince días, contados desde el de la notificación exclusiva.

Art. 21. Los industriales á quienes no alcanzan los beneficios consignados en el artículo 11, que hubieren de dar principio al ejercicio de una industria, profesión, arte ú oficio no comprendidos en la tabla de exenciones, están también obligados á presentar previamente á los Jefes de la Administración económica en la capital de provincia ó en la del partido administrativo si residen en ellas, y á los Alcaldes en las demás poblaciones, una declaración duplicada y expresiva de la industria que vayan á ejercer, arreglada al modelo núm. 1.º

(Se continuará.)

## SECCION SEGUNDA.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

#### RECTIFICACION.

En el *Boletín oficial*, núm. 40, correspondiente al lunes 4 del actual, plana 4.ª, columna 3.ª, líneas 3.ª y 4.ª, donde dice *hace extension á los Secretarios de dichas Corporaciones, léase hará extensiva á los Secretarios de Ayuntamiento.*

#### Circular núm. 11.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en 30 de Marzo último, me dice lo siguiente:

«Por el Ministerio de la Guerra, con fecha 20 del actual, se dice á este de la Gobernación lo siguiente.—Excmo Sr.—

El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de la Guardia civil lo que sigue.—Enterado el Regente del Reino del oficio que V. E. dirigió á este Ministerio en 8 del actual, transcribiendo la comunicación del Capitán General de este distrito, participando haber dispuesto la baja en las nóminas de reemplazo del Capitán graduado Teniente del Cuerpo de su cargo de dicha situación D. José Pons de Doña, por no justificar su existencia é ignorarse su paradero: S. A. ha tenido á bien resolver que el expresado oficial sea baja definitiva en el ejército, publicándose en la orden general del mismo, conforme á lo mandado en la real orden circular de 19 de Enero de 1850, dándose conocimiento de esta disposición á los directores é inspectores generales de las armas é Institutos, Capitanes generales de los distritos, y al Sr. Ministro de la Gobernación, para que llegando al de las Autoridades civiles y militares no pueda aparecer en punto alguno con un carácter que ha perdido con arreglo á ordenanza

y órdenes vigentes.—De orden de S. A. el Regente del Reino, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo trasladado á V. S. para su inteligencia y efectos indicados en la comunicación preinserta.»

Lo que se anuncia en este periódico oficial á los propios fines.

Guadalajara 4 de Abril de 1870.

El Gobernador,  
José B. Amado.

Núm. 12.

Seccion de Fomento.—Negociado 3.º—  
Aguas.—Expropiacion.

Conforme á lo prevenido en el artículo 4.º del reglamento de 27 de Julio de 1853, para la ejecucion de la ley sobre enajenacion forzosa de la propiedad, por causa de utilidad pública, se anuncia á continuacion la nómina de los propietarios á quienes se han de ocupar terrenos para la construccion de una acequia derivada del canal de Henares, en el término municipal de Azuqueca, á fin de que en el improrogable término de quince días, presenten las reclamaciones que les convengan, con arreglo al artículo 4.º de la citada ley; cuidando por su parte el Alcalde de la localidad, de remitir certificacion de haber expuesto al público este anuncio, así que espire el plazo marcado.

- 1 D. Pedro Tortuero.... Tierra.
- 2 Francisco Hornos.... idem.
- 3 Ventura Barrancho... idem.
- 4 Prudencio Garcia... idem.
- 5 Juan Bell..... idem.
- 6 Nicolás Crespo.... idem.
- 7 Tomás Bayo..... idem.
- 8 Juan Bell..... idem.
- 9 Blas Gaona..... idem.
- 10 Juan Bell..... idem.
- 11 Prudencio Garcia... idem.
- 12 D.ª Ramona Blanco de Jaramillo..... idem.
- 13 La misma..... idem.
- 14 D. Remigio Perez.... idem.
- 15 Juan Bell..... idem.
- 16 Prudencio Garcia... idem.

Guadalajara 5 de Abril de 1870.

El Gobernador,  
José B. Amado.

Núm. 13.

Seccion de Fomento.—Negociado 2.º—  
Minas.

D. José Benito Amado, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que habiendo trascurrido con exceso el término de quince días, que se marca en el artículo 56 del reglamento de minas, sin que por D. José Bourgado, vecino de Madrid, y registrador de la mina nombrada *La Buena Montaña*, sita en término de Santiuste, se haya presentado el papel de reintegro que se previene en el citado artículo, he dispuesto con esta fecha declarar la caducidad de la mencionada mina y franco y registrable el terreno comprendido en la misma, todo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 de la ley.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos del artículo 40 del reglamento.

Guadalajara 1.º de Abril de 1870.

El Gobernador,  
José B. Amado.

Núm. 14.

Seccion de Fomento.—Negociado 2.º—  
Minas.

D. José Benito Amado, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Marcelino Franco, vecino de Madrid, se presentó en la Seccion de Fomento de este Gobierno una solicitud en 2 de Abril de 1870, designando una pertenencia de la mina de plata denominada *La Dolores*, sita en el parage que llaman el Raso y Vallejo Bajero, término municipal de Hiedelaencia, en la forma siguiente: Se tendrá por

punto de partida un pozo antiguo que se halla abierto; desde él se medirán en direccion Norte y al moto de la mina *Vascongada*, 20 metros, fijándose la primera estaca; desde esta hacia el Oeste intestado con la mina *San Carlos*, se medirán 200 metros, hasta tocar con la mina *El Relámpago*, fijándose la segunda estaca; desde esta en direccion Sur se medirán 240 metros, fijándose la tercera estaca; desde esta en direccion Este se medirán 200 metros, fijándose la cuarta estaca y otros 240 metros hacia el Norte por la línea de la *Vascongada*, hasta intestar con la pertenencia *San Carlos*, que es el primer moto de la pertenencia que se pretende.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los arts. 23 y 24 de la ley de Minería de 6 de Julio de 1859, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta días á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Dado y firmado en Guadalajara á 2 de Abril de 1870.

El Gobernador,  
José B. Amado.

Núm. 15.

Seccion de Fomento.—Negociado 2.º—  
Minas.

D. José Benito Amado, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Marcelino Franco, vecino de Madrid, se presentó en la Seccion de Fomento de esta provincia con esta fecha, un escrito denunciando la mina de plata, llamada *Avanzada del Relámpago*, sita en término de Hiedelaencia y parage que llaman el Raso y Vallejo Bajero, perteneciente á D. José María Muñoz, vecino de Madrid y Presidente de la Sociedad especial minera *San Carlos*, fundándose para ello en que hace mas de un año que no se trabaja en dicha mina, todo contra lo prevenido en las disposiciones vigentes del ramo; en su virtud, con esta misma fecha he acordado, entre otras cosas, conceder el término de quince días, á fin de que el referido D. José María Muñoz, pueda dentro de este plazo alegar en favor de su derecho lo que tenga por conveniente.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los interesados que surtirán los mismos efectos como si la notificación fuere personal.

Guadalajara 2 de Abril de 1870.

El Gobernador,  
José B. Amado.

## SECCION TERCERA.

### ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Por la Dirección general de Contribuciones se ha comunicado á esta Administración, con fecha 28 de Marzo último, la siguiente circular:

«Por el Ministerio de Hacienda se dijo á esta Dirección general, con fecha 21 del actual, lo siguiente.—Excmo. Sr.—He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino de la consulta que V. E. dirige á este Ministerio, acerca de si los débitos que por la contribucion de consumos resulten á los pueblos en que los Ayuntamientos cubrian el importe de encabezamiento por repartimiento vecinal, han de considerarse comprendidos en el art. 10 de la ley de presupuestos de 1.º de Julio de 1869, y admitirse los bonos del Tesoro por todo su valor nominal para compensar los descubiertos que aparezcan en primeros contribuyentes. En su vista; considerando que en los pueblos donde la expresada contribucion de consumos se exigía por repartimiento vecinal, pueden y deben ser tenidos como de primeros contribuyentes los débitos que resulten á

los mismos; considerando que no hay razon alguna para privar á estos de los beneficios de la compensacion que la citada ley otorga á los mismos contribuyentes deudores por otras contribuciones y rentas, S. A. de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien resolver que se hagan extensivos los beneficios de compensacion en la forma que establece la mencionada ley, á los débitos procedentes de la contribucion de consumos en los pueblos donde esta se recaudaba por repartimiento vecinal, y cuyas cantidades resultan hallarse en poder de los contribuyentes.—Lo que traslada á V. S. este centro directivo para su cumplimiento y demás efectos que procedan, debiendo insertar la orden en el *Boletín oficial* de esa provincia.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para su debida publicidad.

Guadalajara 1.º de Abril de 1870.—  
El A. I.—Félix de Hita.

## SECCION CUARTA.

### SECRETARIA

de la Audiencia Territorial de Madrid.

En cumplimiento de una orden del Ministerio de Gracia y Justicia, la Excelentísima Sala de gobierno de esta Audiencia, se ha servido mandar se anuncie las vacantes de las Notarías que á continuacion se expresan, las cuales han de proveerse por oposicion, al tenor de lo prevenido en el artículo 12 de la ley del Notariado y decreto de 5 de Enero de 1869.

NOTARIAS.	Juzgados á que pertenecen.
Barco de Avila.....	Piedrahita.
Diego Alvaro.....	id.
Navarredonda.....	Id.
Torija.....	Brihuega.
Saelices.....	Cifuentes.
Torrejon del Rey....	Guadalajara.
Valdenoches.....	Id.
Pastrana.....	Pastrana.
Alcocer.....	Id.
Villar del Olmo.....	Alcalá.
Guadarrama.....	Colmenar Viejo.
Valdaracete.....	Chinchon.
Montejo de la Sierra...	Torrelaguna.
Cedillo de la Torre....	Riaza.
Santiuste de San Juan	
Bautista.....	Santa Maria de Nieva.
Abades.....	Segovia.
Estrella.....	Puente del Arzobispo.

Madrid 31 de Marzo de 1870.—Gregorio Ucelay.

## Providencias judiciales.

### JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Guadalajara.

D. Andrés Rodríguez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Guadalajara y su partido.

Por el presente hago saber: Que en la junta celebrada por la mayor parte de los acreedores al concurso voluntario de bienes de D. Vicente Muñoz y Cabillo, de esta vecindad, el 3 del corriente mes y año, fueron nombrados dos síndicos del mismo concurso los Procuradores D. Cayetano Martínez y Soria y D. Manuel María Valles, en concepto de representantes de dos de los principales acreedores; lo que se hace saber al público según se ha mandado en auto de 8 del mismo, previniéndose se haga entrega á los referidos síndicos de cuanto corresponda al concursado.

Dado en Guadalajara á 28 de Marzo de 1870.—Andrés Rodríguez.—Por mandado de su señoría.—Mariano Lopez Palacios.



D. Andrés Rodríguez, Juez de primera instancia del partido de esta ciudad de Guadalajara etc.

Por el presente hago saber: Que para el día 11 del actual, y hora de las once de su mañana, está señalado en este Juzgado el remate de los bienes embargados a Manuel y Juan Andradas Recuero, vecinos de Usanos, para pago de las condenas pecuniarias impuestas a los mismos en causa de hurto, y cuyos bienes son a saber:

Table with 2 columns: Description of property and value in Rs. vn. (e.g., 'Una casa en Usanos, calle de la Paloma, núm. 9, que tiene contiguo un pajar; que linda Mediodía Juan Herranz, tasada en... 1.000')

Y para su insercion en el Boletín oficial de la provincia, expido el presente. Dado en Guadalajara a 1.º de Abril de 1870.—Andrés Rodríguez.—Por mandado de su señoría.—Patricio Fernandez Herrera.

D. Andrés Rodríguez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Guadalajara.

Por el presente hago saber: Que para pago a D. Mariano Lopez Palacios, de esta vecindad, de 2.915 reales, que le adeuda Micaela Palero, viuda y vecina de Chiloeches, se venden en público remate, que tendrá efecto el día 21 del actual mes, a las once de su mañana en este Juzgado, los bienes que se expresan, a saber:

Table with 2 columns: Description of property and value in Rs. vn. (e.g., 'Un carro de lanza, tasado en... 900', 'Una era en el barranco; linda Saliente otra de José Cascajero, tasada en... 1.000')

Y para su insercion en el Boletín oficial de la provincia, expido el presente. Dado en Guadalajara a 1.º de Abril de 1870.—Andrés Rodríguez.—Por mandado de su señoría.—Patricio Fernandez Herrera.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Cifuentes.

D. Salvador Sanchez, Juez de primera instancia de este partido.

A los Alcaldes de los pueblos del mismo, hago saber: Que debiendo tener lugar el juramento a la Constitucion del Estado por el clero parroquial, ante los Jueces de paz de los supradichos pueblos en conformidad del decreto de 17 del corriente, y con arreglo a los arts. 3.º, 4.º y 5.º, pongan a disposicion de estos funcionarios el Boletín oficial núm. 35, donde se inserta aquel decreto, y el en que lo esté la presente circular; para que en su vista dispongan lo conveniente a que tenga cumplido efecto el repetido juramento; previniendo a los mismos Jueces de paz, que en el término señalado remitan el acta correspondiente al Ilmo. señor Regente de la Audiencia de este territorio.

Dado en Cifuentes a 31 de Marzo de 1870.—Salvador Sanchez.—El Secretario del Juzgado, Diego Estéban y Pajares.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Atienza.

Los Sres. Jueces de paz de los pueblos de este partido dispondrán lo conveniente para que tenga efecto lo dispuesto en los artículos 3.º, 4.º y 5.º del decreto publicado en la Gaceta de Madrid del día 19 del actual y en el Boletín oficial de la provincia del 23, referente al juramento de la constitucion del Estado por los individuos del clero parroquial y demás eclesiásticos que por razon de su cargo ú oficio, perciban haber del presupuesto del Estado, dentro del término marcado en el art. 1.º de dicho decreto, remitiendo con la debida oportunidad certificacion del acta de dicho juramento.

Atienza 30 de Marzo de 1870.—El Juez de primera instancia, Ildelfonso Sainz.—El Secretario del Juzgado, Fernando Rodriguez Fernandez.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Brihuega.

D. José María Ramirez, Juez de primera instancia de esta villa de Brihuega y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo a cuantos se crean con derecho a la posesion y propiedad de los bienes del patronato de Legos, fundado en la villa de Irueste, de este partido judicial, por el Presbitero D. Juan de Prado, vacante por muerte de D. Julian Aragonés, su último poseedor, para que en el término de treinta dias, contados desde la insercion de este edicto en el Boletín oficial de la provincia, comparezcan a deducirle en legal forma; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar; pues así lo he acordado en proveido de esta fecha.

Dado en Brihuega a 31 de Marzo de 1870.—José María Ramirez.—P. S. M.—Manuel Riaza Estéban.

JUZGADO DE PAZ de Madrigal.

A los veinte dias de la insercion del presente en el Boletín oficial de esta provincia, se venden en pública subasta los embargos siguientes por descubiertos en el pago de la contribucion territorial del corriente año, los cuales con su tasacion son:

Table with 2 columns: Description of property and value in Escud. Mils. (e.g., 'Una casilla en el mismo pueblo, calle de la Irruela, con el número 3, tasada en... 150', 'Una casilla en la calle de la Fuente, contiguo a la casa que habita, tasado en... 12', 'Una casilla en esta calle de la Iglesia, con el número 7, tasada en... 50')

Table with 2 columns: Description of property and value in Escud. Mils. (e.g., 'Feliciano de Hijos. Otras cuatro suertes de baldíos de igual cabida y término que las anteriores, tasadas en... 8', 'Unas trévedes... 200', 'Un caldero... 600')

Table with 2 columns: Description of property and value in Escud. Mils. (e.g., 'Victoriano de Hijos. Cuatro suertes de baldíos de igual cabida y término que las anteriores, tasadas en... 8', 'Un pollino de 2 años, tasado en... 11')

Table with 2 columns: Description of property and value in Escud. Mils. (e.g., 'Dionisio Serrano. Una azada, tasada en... 800', 'Una manta de cuatro varas, blanca y negra, tasada en... 2')

Table with 2 columns: Description of property and value in Escud. Mils. (e.g., 'Telesforo Olmedillas. Un recojedor, tasado en... 2 800', 'Un cobertor de bayeta, tasado en... 3 500')

Table with 2 columns: Description of property and value in Escud. Mils. (e.g., 'Juan de Hijos. Una manta nueva de blanqueta, tasada en... 8')

Table with 2 columns: Description of property and value in Escud. Mils. (e.g., 'Antonio del Castillo. Un almirez, tasado en... 1', 'Una sartén, tasada en... 600')

El acto del remate será presidido por el Sr. Juez de paz, acompañado del comisionado; será el remate en la Sala de Ayuntamiento y no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion.

Madrigal 2 de Abril de 1870.—El Juez de paz, José Olmedillas.—El Comisionado, Victoriano Garay.

SECCION QUINTA. Anuncios oficiales.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Subasta del Boletín.

Terminando en 30 de Junio próximo el compromiso del actual editor del Boletín oficial de esta provincia, se saca nuevamente a subasta para el próximo año económico, que dará principio el día 1.º de Julio del año actual y terminará en 30 de Junio de 1871, con arreglo al pliego de condiciones que a continuacion se inserta, formado conforme a lo dispuesto en el reglamento para la ejecucion de la ley de presupuestos y contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y a lo prevenido en la real orden de 11 de Octubre de 1859 y demás prescripciones vigentes.

Segovia 30 de Marzo de 1870.—El Gobernador, Mariano Sanz Muñoz.

Pliego de condiciones bajo las cuales ha de sacarse a pública subasta la publicacion del Boletín oficial de esta provincia para el año económico de 1870 a 1871, formado con arreglo a las reales ordenes de 3 de Setiembre de 1846, 8 de Octubre de 1856 y demás disposiciones vigentes.

1.º Desde 1.º de Julio de 1870 en que habrá de comenzar el nuevo contrato, se publicarán tres números semanales del Boletín oficial los lunes, miércoles y viernes, sin perjuicio de los extraordinarios que reclame el servicio y en su caso determine el Gobernador.

2.º La dimension del Boletín será de un pliego de papel continuo, tamaño marquilla (de 26 pulgadas de largo por 17 y media de ancho) dividido en cuatro planas con cuatro columnas cada una de ancho de nueve emes de paragona, tipo del cuerpo diez, conteniendo cada columna 96 líneas del mismo cuerpo.

3.º El empresario del Boletín deberá remitir gratis un ejemplar del mismo a

cada uno de los 275 Ayuntamientos existentes en la provincia ó que durante el año pudieran crearse. El reparto por el correo de estos ejemplares y de los demás que deban dirigirse fuera de la capital, así como de los que en esta deban llevarse a domicilio, será de cuenta y riesgo del empresario.

El editor empresario remitirá igualmente gratis un ejemplar a la Biblioteca Nacional, Regente y Fiscal de la Audiencia del Territorio, Capitana general de este Distrito, Capitanes y Comandantes generales de los departamentos marítimos, y dentro de esta capital doce al Gobernador civil de la provincia, uno al Gobernador militar, Diputados a Cortes, Diputados provinciales, Jefes de la Guardia civil, Inspector de vigilancia y Comisionado de Ventas, Jefes de Hacienda de la provincia, Vicaria eclesiástica de la Diócesis, Juzgado de primera instancia, Biblioteca provincial, Comandantes de línea de la Guardia civil, ocho a la Seccion de Fomento, dos a la Seccion de Estadística, uno al Ingeniero Jefe del distrito minero, otro al de caminos, otro al de montes, y otro a la Direccion y Junta de Agricultura. Remitirá asimismo al Gobernador en los cinco primeros dias de cada mes, dos colecciones ligeramente encuadernadas del anterior.

4.º A la una de la tarde de los dias fijados para la publicacion del Boletín deberán estar en este Gobierno los números correspondientes a la Secretaría, y en el correo una hora antes de su salida los de fuera de la capital.

5.º El empresario ó editor conservará archivados 50 ejemplares de cada número que facilitará a la mitad del precio corriente para el público, al Gobernador, Diputacion provincial, oficinas de desamortizacion y Hacienda pública, si los reclamasen.

6.º Para la insercion en el Boletín de los comunicados, ordenes, circulares, edictos y anuncios que se harán siempre por conducto y con beneplácito del Gobernador, se observará el orden siguiente, que por ningun concepto podrá ser alterado; del Gobierno de la provincia, de la Diputacion provincial, del Gobierno militar, de las oficinas de Hacienda, de los Ayuntamientos, de la Audiencia del Territorio, de los Juzgados, de las oficinas de Desamortizacion.

7.º Cuando las necesidades del servicio exigiesen la publicacion de Boletines extraordinarios, previa siempre la autorizacion del Gobernador de la provincia, si estos no fuesen sobre asuntos de Gobierno, el importe de su publicacion será de cuenta de la dependencia ú oficina que la reclamase.

8.º Será de cuenta del contratista, segun lo dispuesto en la real orden de 8 de Julio de 1838, insertar todo lo relativo al ramo de desamortizacion, exceptuando lo que se refiere al anuncio de subasta que se inserta en el Boletín especial de Ventas.

9.º Los anuncios de los Ayuntamientos remitidos por el Gobernador a la redaccion, se insertarán gratuitamente.

10. En el primer Boletín de cada mes, se insertará, aun cuando sea por Suplemento, el Índice de todas las ordenes del mes anterior y en el día último del año uno general conforme al que se le pase por este Gobierno.

11. Cuando en el Boletín ordinario no cupiese alguna orden, reglamento, etcétera, ni aun en letra glosilla, se aumentará por cuenta del rematante el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpa la insercion, si el Gobernador de la provincia lo considera urgente.

12. Además de las precedentes obligaciones del editor del Boletín oficial, debe tener tambien presente que el contrato se hace a riesgo y ventura, y que la responsabilidad en que incurran los rematantes, si faltasen a lo estipulado, habra de exigirse por la via de apremio y por me-



4  
dio del procedimiento administrativo, con sujeción a lo dispuesto en los arts. 24, 34, y demás que sean aplicables del enunciado reglamento de 20 de Setiembre de 1865 salvo el derecho del contratista para dirigir sus reclamaciones por la vía contenciosa, contrayendo los citados rematantes el compromiso de renunciar a todo fuero y privilegio.

13. El pago de la cantidad en que quede rematado este servicio, será de cuenta de la provincia y se satisfará por trimestres adelantados.

14. La subasta tendrá efecto bajo mi presidencia el primer domingo del próximo Mayo, ó sea el 1.º de dicho mes, á las tres de su tarde, en el local de este Gobierno de provincia, con asistencia de un Diputado nombrado por la Diputación provincial, Secretario del enunciado Gobierno, Oficial mayor Contador de fondos provinciales y Escribano de dicho Gobierno.

15. Podrán hacer proposiciones en esta subasta las personas que no tengan establecimiento tipográfico abierto, siempre que acrediten y garanticen a satisfacción del Gobernador de la provincia, que poseen todos los elementos necesarios para el desempeño de dicho servicio.

16. Para presentarse como licitador se justificará haber verificado en esta sucursal de la Caja de Depósitos el de 200 escudos como fianza provisional, la que permanecerá hasta la aprobación definitiva, ampliándose despues hasta 500 escudos por aquel que resulte mejor licitador y antes del otorgamiento de la escritura.

17. Las demás cartas de pago que se presenten por los licitadores a quienes no se les adjudique el remate, se les devolverá en el acto para que las hagan efectivas.

Si los actuales rematantes optasen a la subasta se les dispensará del depósito, siempre que se obligaren a continuar respondiendo de su nuevo compromiso, con el que tienen hecho en garantía del actual contrato.

18. El tipo máximo sobre el que deben girar las proposiciones será de 1.960 escudos por todo el año.

19. Los licitadores expresarán en sus proposiciones la cantidad anual por cuyo importe ofrecen desempeñar el servicio, ajustánolas estrictamente al modelo que se inserta a continuación.

20. Los pliegos en que se hagan las proposiciones se entregaran al Sr. Presidente cerrados, a la vista del público y a la hora fijada en la condición 14.

21. A dicho pliego, es indispensable que acompañe la carta de pago que acredite haber hecho el depósito de los 200 escudos que ya quedan citados.

22. El Presidente irá numerando los pliegos por el orden que se le presenten, rubricando el portador de cada uno la cubierta.

23. Una vez entregados los pliegos no podrán retirarse bajo ningún pretexto.

24. A las tres y quince minutos del referido día, el Sr. Presidente abrirá los pliegos por el mismo orden en que hayan sido entregados, leyendo las proposiciones en alta voz, tomando nota del contenido el que desempeñe las funciones de Secretario de la Junta de subasta, publicando despues el resultado que ofrezca el acto para satisfacción de los concurrentes.

25. La adjudicación provisional del remate recaerá, sin perjuicio de aprobación de la Diputación provincial, sobre la proposición mas ventajosa, siempre que esta se halle exactamente arreglada al modelo publicado.

26. Si se presentasen dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá nueva licitación a las tres y media de la tarde del referido día por pujas a la llana, entre las personas que hayan causado el empate, por espacio de diez minutos por lo menos, pasados los cuales se terminará cuando el Presidente lo disponga, previo apercibimiento tres veces repetido.

27. Verificado el remate se remitirá

el expediente a la Diputación provincial, que es a quien corresponde su aprobación, según queda ya expresado.

28. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale, se dará por rescindido el contrato a perjuicio del mismo rematante, celebrándose nueva subasta con iguales condiciones que la primera, pagando el primer rematante la diferencia entre los dos remates y los perjuicios que hubiese recibido la provincia por la demora del servicio.

29. Este contrato no podrá someterse a juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos, por la vía contenciosa-administrativa.

30. A los ocho días de comunicada al interesado la aprobación definitiva del remate, se procederá al otorgamiento de la correspondiente escritura, cuyos gastos y lo que origine el expediente, serán de cuenta del rematante.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..... propone publicar el *Boletín oficial* de la provincia de Segovia los lunes, miércoles y viernes de todo el año económico de 1870 a 1871 por la cantidad de..... (en letra) con estricta sujeción al pliego de condiciones publicado con fecha 30 de Marzo último.

(Fecha y firma del proponente.)

Lo que se anuncia por medio del *Boletín* para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta.

Segovia 30 de Marzo de 1870.—El Gobernador, Mariano Sanz Muñoz.

#### INTENDENCIA DE EJERCITO

DEL DISTRITO

DE CASTILLA LA NUEVA.

Debido introducirse algunas modificaciones en la forma y peso de las armaduras de los pisos y cubiertas de hierro para el Cuartel de Caballería, que en esta plaza se está reedificando en el antiguo de Guardias de Corps, y cuya adquisición se trata de contratar, se suspende la subasta que con tal objeto anunció en 28 del anterior esta Intendencia de Ejército para el día 18 del actual, interin la Superioridad adopta la resolución que convenga, la cual se publicará oportunamente.

Lo que se hace saber para conocimiento y gobierno de los que deseen interesarse en este servicio.

Madrid 1.º de Abril de 1870.—De orden de su señoría.—El Comisario de Guerra Secretario, Nicolás de la Cuesta.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Robledillo de Mohernando.

El domingo 10 del próximo mes de Abril, de once a doce de su mañana, se celebrará en la Sala consistorial de esta villa la subasta para el arrendamiento del arbitrio de los pesos y medidas de la misma para el año económico de 1870 a 1871, bajo el tipo de 26 escudos y 529 milésimas y demás condiciones del pliego que estará de manifiesto en el acto del remate.

Robledillo de Mohernando 25 de Febrero de 1870.—El Presidente, Joaquín García.—Por acuerdo del Ayuntamiento.—Balbino Cerrada Sanz.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Mirabueno.

Para poder confeccionar la rectificación que ha de practicarse por la Junta pericial del amillaramiento de la riqueza imponible de este distrito para el repartimiento de la contribución de inmuebles

para el año económico de 1870 al 1871, se hace preciso que taplo los vecinos de esta villa como los hacendados forasteros, presenten las relaciones de altas y bajas que su propiedad haya sufrido desde que se formó el último apéndice de rectificación, en término de treinta días, desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia; teniendo presente, que trascurrido dicho plazo ó no acreditándose que las traslaciones de dominio de fincas han sido inscritas en el Registro de la Propiedad, según está prevenido en repetidas circulares, y últimamente en la de 10 de Diciembre último, no serán admitidas.

Mirabueno 27 de Marzo de 1870.—El Alcalde, Faustino de Agueda.—Por su mandado.—El Secretario interino, Jorge Pardo.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Membrillera.

Se halla vacante el cargo de Sacristan-organista de este pueblo por dimisión del que la obtenia; su dotación consiste en treinta y tres fanegas de trigo de buena especie a la recolección, ó sean dos celemines por vecino, 30 escudos que satisfará la Fabrica-Iglesia anualmente y derechos eventuales ó llámese pié de altar.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Cura párroco de dicha Iglesia, don Vicente de Pablo, y en el término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia; pues trascurrido dicho término no se admitirá ninguna.

Membrillera 28 de Marzo de 1870.—El Alcalde, Pablo Aguilera.—Por su mandado.—Ezequiel Cerrada y Clemente, Secretario.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Armallones.

Con orden del Sr. Gobernador civil de esta provincia de 26 del corriente, se sacan a cuarta subasta los 2.000 pinos maderables concedidos a esta villa en el plan de aprovechamientos forestales en los montes de propios de esta jurisdicción, bajo el tipo de 430 escudos y condiciones en las anteriores subastas; la que tendrá lugar a los diez días que aparezca el anuncio en el *Boletín oficial*, de once a doce de su mañana en la Casa consistorial ante el Ayuntamiento.

Armallones 30 de Marzo de 1870.—El Alcalde, Gerónimo de la Llana.—Pasual Gonzalo, Secretario.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Cantalojas.

Se sacan a segunda subasta pública por no haber habido licitador en la primera, los productos de corta decomisados en Agosto último a Antonio Cerezo y Cerezo; consisten estos en 120 pinos que existen cortados y 120 que hay que cortar en el sitio denominado Majada Pivilla y Cabeza de los Pinos y treinta que faltan que cortar en la dehesa del Retamar, todo por el tipo de 197 escudos 590 milésimas.

El remate tendrá lugar en la Sala de Ayuntamiento de este pueblo el día 30 del próximo mes de Abril a las doce de su mañana.

Cantalojas 31 de Marzo de 1870.—El Alcalde, Damián Plaza.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Alcolea de las Peñas.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda hacer con acierto la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, en el año de 1870 a '71, se servirán los contribuyentes vecinos y forasteros inscritos en él, presentar las relaciones de altas ó bajas que haya sufrido su riqueza en el

término de treinta días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial*, pues pasado dicho tiempo no serán admitidas y les parará el perjuicio consiguiente.

Alcolea de las Peñas 28 de Marzo de 1870.—El Alcalde, Lorenzo García.—El Secretario, Cosáreo Caballero.

#### LOTERIA NACIONAL.

PROSPECTO

DEL SORTEO QUE SE HA DE CELEBRAR EN MADRID-EL DIA 12 DE ABRIL DE 1870.

Ha de constar de 15.000 billetes, al precio de 20 escudos cada uno, divididos en décimos, y por consiguiente a razón de dos escudos la fracción ó décimo.

Los premios han de ser 719, importantes 225.000 escudos, distribuidos de la manera siguiente:

PREMIOS.	ESCADOS
1 ..... de.....	60.000
1 ..... de.....	20.000
1 ..... de.....	10.000
1 ..... de.....	5.000
15 ..... de 1.000...	15.000
430 ..... de 200...	90.000
230 ..... de 100...	25.000
719	225.000

El Sorteo se efectuará en el local destinado al efecto en la Fábrica Nacional del Sello (Paseo de Recoletos), con las solemnidades prescritas por la Instrucción del ramo. Y con las debidas solemnidades se hará despues un doble Sorteo especial, para adjudicar un premio de 250 escudos entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, y cinco de a 50, entre las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta capital.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el juego tienen derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas ó irregularidades que adviertan en las operaciones de los Sorteos. Al día siguiente de efectuados los Sorteos, se expondrá el resultado al público, por medio de listas impresas; cuyas listas son los únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación de estos y entrega de los mismos. En algunos casos, la Dirección puede acordar transferencias de pagos, mediante solicitud de los interesados.

#### PARTI NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

En la noche del 1.º de Abril se extravió un macho de la propiedad de Manuel Wanchs, vecino de Madrid.

Se suplica a la persona que sepa su paradero se sirva entregarle en la imprenta de este *Boletín oficial*, donde se abonarán los gastos y se dará una gratificación.

Señas del macho.

Color bayo, alzada seis cuartas, de ocho a nueve años de edad, pelado del pescuezo por la parte de abajo, recién esquilado a la cencertera, aparejado con jalma y aguaderas.

#### LIMPIEZA Y BUEN SERVICIO.

Acaba de establecerse el *Nuevo café de la Amistad*, en el punto mas conentrado de Molina de Aragón, Plazuela de la Enseñanza, en la casa de este nombre, y se admiten huéspedes a precios módicos.

IMPRESA DE JOSE REIZ Y HERMANO.